

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-486/2024

ACTORA: FLOR DEL CARMEN HERRERA RAMÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIA: CYNTHIA HURTADO OLEA

COLABORADOR: JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Flor del Carmen Herrera Ramón**,³ por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁴ por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁵ en el expediente **TEV-JDC-130/2024**

¹ Posteriormente se podrá señalar como juicio de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía federal.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República decida quién deberá ocupar la vacante que se formó ante la conclusión del encargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

³ En lo sucesivo se le podrá citar como actora, parte actora o promovente.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al año 2024, salvo precisión en contrario

⁵ También se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEV.



y TEV-JDC-132/2024 acumulado, en la cual desechó de plano los medios de impugnación interpuestos por la ahora actora.

ÍNDICE

	_
SUMARIO DE LA DECISIÓN	. 2
ANTECEDENTES	. 3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
RESUELVE	

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que desechó por extemporáneas las demandas locales, en virtud de que los agravios expresados por la actora resultaron **inoperantes**, al no controvertir las razones expuestas por la autoridad responsable al concluir que las demandas se presentaron fuera del plazo establecido en la norma.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral local. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión solemne el Consejo General del Organismo



Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁶ declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el que se renovará la Gubernatura y la integración del Congreso del estado de Veracruz.

- 2. Convocatoria y registro. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la actora afirma haberse registrado en el proceso interno de selección de candidaturas a una diputación local por el principio de mayoría relativa, por el distrito 29 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.
- 3. Publicación de resultados a diputación local. El veintisiete de marzo, se publicó la lista de candidaturas registradas a nivel local por el Comité Directivo Estatal de Veracruz, en las que aparece Miguel Guillermo Pintos Guillén como candidato a diputado local por el distrito 29 de Coatzacoalcos.
- 4. Medio de impugnación partidista. El treinta y uno de marzo, la actora promovió un procedimiento especial sancionador partidista, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,⁷ con el fin de impugnar la elegibilidad del mencionado ciudadano a la diputación local.
- 5. Acuerdo impugnado. El cinco de mayo, a decir de la actora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó resolución en el diverso CNHJ-VER-633/2024 por la que determinó

⁶ En adelante, por sus siglas, OPLEV.

⁷ En lo sucesivo Comisión de Justicia.



declarar improcedente el procedimiento sancionador incoado por la actora.

- 6. Juicio ciudadano local. El doce de mayo, la parte actora impugnó la resolución intrapartidista mencionada en el parágrafo que antecede.
- 7. En la misma fecha, la actora presentó ante el Tribunal Local, escrito de desistimiento de la demanda, y solicitó se remitiera el asunto a esta Sala Regional, a su vez presentó directamente una segunda demanda ante esta instancia.
- **8. Reencauzamiento.** Derivado de lo anterior, se formaron los juicios SX-JDC-420/2023 y SX-JDC-426/2024 y el trece de mayo siguiente, se determinó declarar improcedentes los medios de impugnación, debido a que carecían de definitividad y firmeza, pues no se había agotó la instancia local, oordenándose reencauzar al Tribunal Local.
- 9. Acto impugnado. El diecinueve de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEV-JDC-130/2024 y TEV-JDC-132/2024 acumulado, que desechó de plano el medio de impugnación, al considerar que su presentación fue extemporánea.

II. Del medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El veintitrés de mayo, inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal en la oficialía de partes de esta Sala Regional.



- 11. Recepción, turno y requerimiento. En esa misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-486/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila; además, requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12. Cumplimiento. El veintisiete de mayo, en cumplimiento a lo anterior, el secretario general de acuerdos del Tribunal Local, mediante oficio número 2082/2024, remitió directamente a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el trámite correspondiente y las constancias del expediente.
- 13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que desechó de plano los medios de



impugnación local promovido por la actora, relacionados con una candidatura a una diputación local por el principio de mayoría relativa, del distrito 29 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz y; b) por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 16. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:
- 17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.
- **18. Oportunidad**. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida

⁸ En adelante Ley General de Medios.



el diecinueve de mayo y notificada por correo electrónico a la actora el mismo día,⁹ la actora señala en su demanda que conoció del acto el siguiente día veinte¹⁰, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de mayo. En ese sentido, si la demanda se presentó veintitrés resulta evidente su oportunidad.

- 19. Legitimación e interés jurídico. Están colmados los requisitos, porque quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho, además, tuvo ese mismo carácter instancia previa, tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- **20.** Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos.¹¹
- 21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- 22. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Veracruz no está previsto medio de impugnación alguno por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida.

⁹ Artículo 387, párrafo 3 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que la notificación por correo electrónico surte sus efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente

¹⁰ No se encuentra en el expediente constancia de recepción o acuse por parte de la actora.
¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y tema de agravio

- 23. La **pretensión** de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se resuelva el fondo de la controversia sometida al conocimiento del Tribunal local.
- 24. Dicha pretensión la sustenta en un solo tema de agravio que la actora señala como vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva, mismo que versa en evidenciar el incorrecto desechamiento de su demanda local.

II. Planteamiento de la actora

- 25. Al respecto, la actora aduce que la resolución controvertida vulnera su derecho de tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial el resolutivo segundo de la resolución, la cual desechó su demanda.
- 26. Por consiguiente, a decir de la promovente, en la resolución controvertida no se entró al estudio de fondo, ni al estudio de los agravios que hizo valer en su juicio local, vulnerando también su derecho a ser votada, porque señala que cumplió con los requisitos exigidos por los estatutos de MORENA y la sustituyeron por alguien que era inelegible.
- 27. En ese sentido, solicita a esta Sala Regional revoque la sentencia combatida y se estudie el fondo de su juicio.



III. Consideraciones de la autoridad responsable

- 28. El Tribunal local estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, en relación con el diverso 358, párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que el juicio ciudadano local fue presentado fuera del plazo previsto para tal efecto.
- 29. En el caso, la actora pretendía impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia de MORENA, de cinco de mayo, dentro del expediente CNHJ-VER-633/2024, que entre otras cuestiones, declaró improcedente la queja interpuesta en contra de los registros aprobados para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la entidad, para el proceso 2023-2024, en particular, respecto de la candidatura de Miguel Guillermo Pintos Guillen, postulado a la diputación local por el Distrito 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.
- 30. Dicha resolución partidista, fue aprobada por el partido MORENA el cinco de mayo, en tanto que, la parte actora tuvo conocimiento de la misma el seis siguiente, pues así lo refirió en ambos escritos de sus juicios ciudadanos locales, por lo que, el cómputo del plazo para impugnar abarcó del día siete al diez de mayo.
- 31. No obstante lo anterior, la parte actora presentó sus medios de impugnación el doce de mayo, esto es, dos días después de que feneciera el plazo para impugnar.
- **32.** De igual forma, la autoridad responsable señala que no pasó desapercibido que la parte actora manifestó mediante uno de sus escritos



anexos a su demanda –dentro del expediente TEV-JDC-130/2024–, que el diez de mayo subió un documento a través de la página electrónica del Tribunal local.

- 33. Para lo cual, advierte que el once siguiente tuvo respuesta a dicho trámite por conducto de la cuenta electrónica, en donde se le informó que, para poder presentar el medio de impugnación, debía solicitar una cita para acudir con su documentación original ante el Tribunal local, para que, en el caso de cumplir con los requisitos, le fuera asignada la firma electrónica.
- 34. En ese sentido, el Tribunal local refirió que la Unidad de Sistemas de Informática remitió un informe que en lo medular señala lo siguientes:
 - (...) El sistema le permitió cargar la siguiente documentación: credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y comprobante de domicilio;

(...)

Dicha documentación quedó en estatus "pendiente" debido a que no es un usuario autorizado para promover algún medio de impugnación vía Juicio en Línea;

(...)

El sistema no le permitió continuar con la firma de su documentación ya que la usuaria debía registrarse, cumplir con los requisitos y obtener la Firma Electrónica de Promovente - FITEV-;

(...)

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de los Lineamientos para el uso del Sistema de Juicio en Línea y de la Firma Electrónica, del Electoral del Estado de Veracruz, así como el Proceso Técnico Operativo, el día once de mayo a las cero horas con dieciocho minutos, esta Unidad de Sistemas de Informática, a través del correo institucional



sistemas@teever.gob.mx dio respuesta al correo señalado en el último punto del apartado anterior, informándole a RIOS HERRERA LAURA SINEY, lo siguiente: "Buenas noches. Le informo que, para poder presentar el medio de impugnación mediante el sistema de juicio en línea, debe solicitar una cita para acudir con su documentación original a este Tribunal para que en caso de cumplir los requisitos le sea asignada la firma electrónica. Así mismo el sistema solo permite interponer Recurso de Apelación (RAP). Por lo que para el caso de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía (JDC) le sugerimos acudir a las oficinas de Oficialía Electoral de este Tribunal.

(...)

35. Señalando, que la parte actora no cuenta con firma electrónica para promover medios de impugnación en el sistema de juicio en línea del Tribunal local, de ahí que el archivo fue rechazado por el sistema de juicio en línea.

IV. Decisión de esta Sala Regional

- 36. En estima de esta Sala Regional, el planteamiento de la actora resulta **inoperante**, toda vez que, de la lectura de la demanda no se advierten agravios tendientes a controvertir de manera frontal y contundente los razonamientos expresados por el Tribunal local en su sentencia, por la cual, consideró que los medios de impugnación de la promovente fueron presentados de manera extemporánea, es decir, fuera de los cuatro días que otorga la norma para impugnar.
- 37. Ello es así, pues la actora se limita en señalar que la resolución controvertida vulnera su derecho de tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo únicamente que la autoridad responsable en su resolución no entró al estudio de fondo, ni al estudio de los agravios que hizo valer en los juicios para la protección de los derechos político-

SX-JDC-486/2024



electorales del ciudadano que presentó, agregando que con ello se vulneró también su derecho a ser votada, porque no se cumplieron con los requisitos exigidos por los estatutos de MORENA y la sustituyeron por alguien que era inelegible.

- 38. Posteriormente, en su escrito de demanda federal se advierten diferentes argumentos encaminados a cuestionar la elección interna de un candidato, por la supuesta falta de requisitos de elegibilidad para contender por la candidatura a Diputado por el Distrito 29 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, de tal manera que todas sus manifestaciones fueron orientadas a controvertir la elección interna del partido MORENA.
- 39. En ese sentido, se advierte que la actora no realiza argumentos para refutar de manera directa y frontal la decisión tomada por la autoridad responsable de desechar sus juicios ciudadanos locales.
- 40. Además, es importante precisar que, contrario a lo señalado por la promovente, esta Sala Regional no advierte una violación al artículo 17 Constitucionales, que transgreda su derecho de acceso a la justicia o a su garantía de legalidad; ello, ya que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.
- 41. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". 12

- 42. Ello es así, pues la ciudadanía no está eximida de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.
- 43. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". ¹³
- 44. Como se expuso, la inoperancia de las alegaciones expuestas por la promovente es que sus argumentos no están dirigidos a controvertir de manera directa y frontal las razones del TEV, por lo que son ineficaces para revocar la sentencia reclamada.
- **45.** Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias y tesis de rubro siguientes:

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



- "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA" 14
- "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA". 15
- **46.** Así como en la tesis siguiente:
 - "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS". 16
- 47. En consecuencia, al haber resultado **inoperante** el agravio expuesto por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.
- 48. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época, página 731, número de registro digital 159947.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro digital 178786.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro digital 164181.



- **49.** En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- **50.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora, en la cuenta de correo particular señalada en su demanda; **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral y al Organismo Público Local Electoral ambos de Veracruz; y **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en lo dispuesto en el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JDC-486/2024



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.